



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00239-00
DEMANDANTE: SIRLEY MORENO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y O
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 175

Acepta desistimiento parcial de pruebas

Mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado de 7 de marzo de 2022, la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó aceptar el desistimiento de todas las pruebas pedidas en la contestación de la demanda y decretadas en audiencia inicial, que son las siguientes:

"Oficiar a FONVIVIENDA y al INCODER para que informen si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras, y de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

Oficiar al SENA REGIONAL CAUCA, para que certifique si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

Oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que certifique si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento y de existir dicha actuación se certifique su estado actual.

Oficiar al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL CAUCA para que certifique si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento y de existir dicha actuación se certifique su estado actual. Radicación: 19001-3333-008-2017-00239-00 Accionante: SIRLEY MORENO CAICEDO Y OTROS Accionada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS M. de control: REDI Página 8 de 8

Oficiar a la ALCALDÍA de POPAYÁN, para que certifique si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada y de existir dicha actuación se certifique su estado actual."

Con el fin de dar trámite a la solicitud de la entidad mencionada, se procedió a revisar el expediente digital, y se verificó que, hasta la fecha han sido aportadas al expediente las solicitadas a FONVIVIENDA, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Instituto de Bienestar Familiar- Regional Cauca.

Bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP¹, las pruebas no practicadas son susceptibles de ser desistidas, por lo tanto, se aceptará el desistimiento de aquellas que

¹ Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00239-00
DEMANDANTE: SIRLEY MORENO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y O
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

aún no han incorporadas al expediente, toda vez, que, de las que ya hacen parte del mismo, no se requiere práctica al tratarse de documentos, sino únicamente incorporación, lo que ya se materializó al hacer parte del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pruebas solicitadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no han sido aportadas al expediente, según lo expuesto, a saber:

"-. Oficiar al INCODER para que informen si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras, y de existir dicha actuación, se certifique su estado actual. 624 y 625

-. Oficiar al SENA REGIONAL CAUCA, para que certifique si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de existir dicha actuación, se certifique su estado actual. 626

-. Oficiar a la ALCALDÍA de POPAYÁN, para que certifique si SIRLEY MORENO CAICEDO, ABEL MORENO y KATHERINE MORENO CAICEDO, ya identificados, se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada y de existir dicha actuación se certifique su estado actual."

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: joseluisibarrap@gmail.com, wilfredo.moyan@correo.policia.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co, maiamayam@gmail.com, notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, samuel.alvarez@mininterior.gov.co, derly.tobar@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00003-01
Actor: AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 100

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de enero de 2022 (folios 12-24 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 210 del 30 de octubre de 2020 (expediente electrónico Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 16 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama hermann.ojeda@gmail.com ; julianignaciolondono@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; agnotificaciones2015@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00043-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SAN JUAN MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 174

*Acepta impedimento – ordena oficiar
– reprograma fecha de audiencia inicial*

Se decide sobre el trámite del impedimento presentado por la señora agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

ANTECEDENTES.

Para el próximo viernes 18 de marzo a las 11:00 a. m. se encuentra programada la audiencia inicial en el presente asunto¹, sin embargo, el 11 de marzo pasado la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, manifestó el impedimento para actuar en el proceso, sustentado este en que atendiendo las pretensiones de la demanda le asiste un interés directo, pues pretenden los accionantes la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito, ante quienes son delegados.

Agregó que, desde el 2 de septiembre de 2016 se desempeña en el cargo, por lo que considera le asiste interés directo en el presente proceso, constituyéndose así la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

La recta administración de justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces y de los agentes del Ministerio Público, en procura de que los litigios se resuelvan desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, afectos o intereses que perturben el juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico, vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), la Ley 1437 de 2011 (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147), en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos² (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³ (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo juez o agente del Ministerio Público), con las cuales se busca apartar a un operador judicial —o al procurador delegado— de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad⁴.

¹ Auto interlocutorio núm. 058 del 7 de febrero de 2022

² Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

³ Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

⁴ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del juez y/o procurador, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁶.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]"».

Vale resaltar que en lo concerniente a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 133 del CPACA prevé que a los agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código —y en el CGP— para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, al tiempo que en el artículo siguiente (el 134 *Ibidem*) establece la oportunidad y trámite:

«El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace».

Ahora, la causal invocada por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, establece como razón o motivo de impedimento:

«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» (Art. 141.1 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas, y se cumplió el trámite procesal exigido para que se analice, toda vez, que, se propuso por escrito, expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, y fue dirigido al despacho judicial que está conociendo del asunto.

⁵ El Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00 - M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ Ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a un reconocimiento salarial y prestacional para servidores públicos que ostentan similar categoría en que se encuentra la Dra. PAZ RESTREPO, es posible afirmar que, en efecto, la señora agente del Ministerio Público se encuentra incurso en el hecho restrictivo, pues tiene interés indirecto en la decisión de fondo que se adopte, y, en consecuencia, el despacho encuentra acreditada la causal de impedimento propuesta.

En razón de la decisión que se adoptará, y como quiera que se trata de agente único que interviene ante este juzgado, se ordenará que por secretaría y con inmediatez, se oficie a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido jurídicamente.

Dada la proximidad de la audiencia inicial, se impone dejar sin efecto procesal alguno la fijación de fecha para llevar a cabo la misma del presente asunto, según providencia interlocutoria núm. 058 del 7 de febrero de 2022, y reprogramar la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá oficio a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido jurídicamente.

TERCERO: Dejar sin efecto procesal la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, según providencia interlocutoria núm. 058 del 7 de febrero de 2022.

CUARTO: Reprogramar la celebración de la audiencia inicial a surtirse en el presente asunto, para el lunes 16 de mayo de 2022 a las 09:00 a. m., conforme lo expuesto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

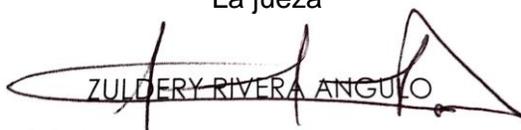
SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

oscareabogado@gmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; aaramburo@procuraduria.gov.co; regional.cauca@procuraduria.gov.co; leidyjor16@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LEIDY JOHANA ROMERO LOPEZ, portadora de la T.P. nro. 323.149 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 162

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019, y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el cobro de lo adeudado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por concepto de APORTE PATRONAL, en cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del PROCESO: 19001333300420140043500 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA - DEMANDADO: UGPP.

El asunto se encontraba surtiendo trámite de revisión de la sentencia en el Consejo de Estado, que mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021 declaró infundada la revisión interpuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

➤ LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales se efectuó el cobro de lo adeudado por concepto de APORTE PATRONAL.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que el HSLV no adeuda suma alguna correspondiente al pago de aporte patronal y se condene en costas a la demandada.

La parte actora presentó solicitud de medida cautelar, sustentada a partir de las normas enunciadas como violadas y concepto de violación del escrito de la demanda.

Indica la accionante que es procedente la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que tiene por objeto impedir que se siga causando un perjuicio irremediable en razón a que la Resolución RDP 025489 del 29 de junio de 2018, en el artículo noveno de su parte resolutive, ordena la realización de los trámites de cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el *HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO*, por un monto de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.741.782.00 m/cte). En este orden, la petición de suspensión provisional que

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se invoca, está orientada a precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues al momento de proferirse el fallo, que puede ser favorable, los derechos de la entidad demandante ya habrán sido burlados y perpetuados hasta la decisión de fondo, a tal punto que podrá ser objeto de cobro coactivo próximamente como se indica en el numeral noveno de la Resolución RDP 025489 del 29 de junio de 2018.

Sustenta la petición de cautela, así:

1. *Los actos demandados vulneraron el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, debido a que la falsa motivación es violatoria del derecho al debido proceso, ya que al imponer al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, transgredió su derecho al debido proceso toda vez que existe una falsa motivación del acto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, al no existir ningún vínculo jurídico de mi representada con la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA.*
2. *En cumplimiento de los artículos 194, 195 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995, mediante Ordenanza No. 001 del 03 de enero de 1995, se creó un establecimiento público, descentralizado, que asumiría la prestación de los servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Cauca, y conforme al artículo primero de la mencionada ordenanza se estableció la naturaleza de la ESE Hospital Susana López de Valencia.*
3. *Mediante Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Nivel II Susana López de Valencia en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Artículo 5o, numeral 2 de la Ordenanza No. 001 del 03 de enero de 1995, proferida por la Asamblea Departamental de Cauca, acuerda adoptar los Estatutos de la Empresa Social del Estado, Hospital Susana López de Valencia, empezando así su operación como Empresa Social del Estado.*
4. *Es de resaltar que a quien presto realmente los servicios la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.947 de Popayán, fue a la Regional Centro- Hospital Susana López de Valencia, la cual fue incorporado a la Dirección Departamental de Salud del Cauca mediante Ordenanza No. 027 de 1993 (hoy liquidada) y no al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.*
5. *Conforme a la Historia Laboral de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, solicitada a la oficina de Registro y Control Laboral de la Gobernación del Cauca, la cual fue enviada al correo institucional el día 10 de septiembre de 2019, que se allegan como pruebas con la presente solicitud, se puede verificar entre otros lo siguiente:*
 - *Resolución emitida por el jefe del Servicio de Salud del Cauca No. 0674 del 11 de junio de 1975, por medio de la cual realizan un nombramiento a la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, para desempeñar el cargo de enfermera general en el Servicio de Salud del Cauca (No al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.)*
 - *Mediante acta de posesión No. 241 del 26 de junio de 1975, se posesiono la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, en el cargo de Enfermera General del Nivel Periférico del Servicio de Salud del Cauca, para la que fue nombrada mediante Resolución No. 0674 de 1975.*
 - *Resolución No. 0098 de fecha 16 de enero del año 1979. emitida por el Jefe del Servicio de Salud del Cauca, por medio de la cual asigna a la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, enfermera general del Área Central Popayán, las funciones de supervisión de los organismos de Salud MAC del Área Central.*
 - *Certificación suscrita por el Jefe de Personal del Servicio de Salud del Cauca, de fecha 23 de diciembre de 1993, donde se indica lo siguiente:*

Que de conformidad con documentos que reposan -en la hoja de vida de la LIC. ELIZABETH VALVERDE HDSQUERA, con CC 34.523.947 Popayán, labora en el SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA, desde el día 16 de junio de 1975 hasta la presente fecha, con servicio de ocho horas diarias, así:

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-ENFERMERA GENERAL del nivel periférico del SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA desde el 16 de junio de 1975 hasta el 16 de enero de 1979.

-ENFERMERA COORDINADORA de la Unidad Regional Centro, desde el 17 de enero de 1979, hasta la presente fecha.- Para constancia se firma en Popayán a 23 de diciembre de 1993

- *Resolución No. 0228 de 31 de enero de 1996, emitida por el Director del Servicio de Salud del Cauca, por medio de la cual trasladan a la licenciada ELIZABETH VALVERDE. al mismo cargo en la sección Comportamiento y Desarrollo Humano del Servicio de Salud del Cauca, a partir del 01 de 1996. (Es preciso resaltar que esto sucedió un año antes de que entrara en operación la ESE HSLV, esto es el 06 de marzo de 1997).*
- *Certificación suscrita por la Jefe de Personal de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación, de fecha 04 de julio de 2007, donde se lee:*

Que según fe hoja de vida de la enfermera ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía 34.523.947 expedida en Popayán presta sus servicios a la Dirección Departamental de Salud Cauca en Liquidación desempeñando los siguientes cargos en las fechas que a continuación relaciono con servicio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales:

- ENFERMERA DE LA UNIDAD REGIONAL CENTRO- HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, vinculada desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996

- PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación, vinculada desde el 1 de febrero de 1996 hasta la presente fecha.

Así las cosas, la señora Elizabeth Valverde de Bayona, conforme a la certificación expedida por la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada prestó sus servicios a la Regional Centro - Hospital Susana López de Valencia, desde el 16 de junio de 1975 hasta 31 de enero de 1996, y NO a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, como hábilmente lo pretende hacer ver la UGPP.

De lo antes expuesto, se evidencia que la señora Elizabeth Valverde de Bayona, nunca perteneció a la Empresa Social del Estado Hospital Susana López de Valencia, identificado con Nit. 891501676-1, toda vez que, inicialmente fue vinculada al Servicio de Salud del Cauca como Enfermera General del nivel Periférico desde 16 de junio de 1975 hasta 16 de enero de 1979, posteriormente a la Unidad Regional Centro como Enfermera Coordinadora desde el 17 de enero de 1979 hasta 31 de enero de 1996 y que mediante Resolución No.0228 de 31 de enero de 1996 remitida por el Director del Servicio de Salud del Cauca, fue trasladada al mismo cargo en la sección Comportamiento y Desarrollo Humano del Servicio de Salud del Cauca, a partir del 01 de febrero de 1996, antes que entrara en operación la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, con el Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997 (Por medio del cual se adoptan los estatutos de la ESE HSLV) y se independizara de la Dirección Departamental de Salud y de los hospitales que hacían parte de la Unidad Regional Centro, entonces mal hace la UGPP en realizar una liquidación para efectos de cobro por concepto de aportes patronales a la ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, más cuando deja en evidencia que no tiene claridad cuál es el empleador que debe asumir la obligación.

Luego entonces, los actos administrativos cuestionados incurrir en la causal de falsa motivación consagrada en el artículo 137 del CPACA y en el artículo 138 del mismo estatuto que remite al 137. Lo expresado con ocasión de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, se limita a expresar en los actos administrativos cuestionados, que mi representada no logro desvirtuar que no es la entidad a quien se le debe hacer el cobro por aporte patronal y que no existe argumento factico ni legal que varié la decisión por lo tanto confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP-025489 del 29 de junio de 2018.

Es de anotar que la UGPP incurrió en el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que la Resolución No. RDP-025489 del 29 de junio de 2018, artículo NOVENO, mediante el cual se cobró unos valores a mi representada por aportes patronales. Por lo anterior, es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuestionados por falsa motivación, de conformidad con el artículo 137 del CPACA y en el artículo 138 del mismo estatuto que remite al 137, evitando así que se cause un perjuicio irremediable a la entidad que represento.

En este punto, conviene precisar que el Hospital Susana López de Valencia ESE, a pesar de la crisis económica del sistema de salud a nivel nacional, que se evidencia como hecho notorio y de público conocimiento y las dificultades económicas que afronta día a día, es una institución acreditada en Calidad, que atiende a su cargo la prestación de servicios de salud en el segundo nivel de atención y hace parte del servicio público de seguridad social, cuyos recursos percibidos son amparados con el Sistema General de Participaciones, situaciones no tenidas en cuenta dentro del trámite que se cuestiona, pues sin lugar a dudas está poniendo en peligro la prestación del servicio de salud, limitado por cierto por la notoria crisis generalizada del sistema, desconociéndose la meritoria labor pro de la salud y la integridad de las personas.

La decisión arbitraria de la entidad demandada UGPP de no revocar el acto administrativo, teniendo en cuenta la prueba documental que se allegó en su momento al proceso, me permito manifestar que no le asisten razones de hecho ni derecho para que la Empresa Social del Estado Hospital Susana López de Valencia, identificada con Nit. 891501676-1 resulte comprometida a reconocer o pagar a la UGPP valor alguno por concepto de aporte patronal, toda vez que no existió ningún vínculo jurídico con la entonces demandante señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, y por ende no le asiste reconocimiento de valor alguno de conformidad con la Ordenanza 01 de enero de 1995, Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997 y el historial laboral de la causante, encaminados a desvirtuar el aporte patronal que hábilmente plantea la UGPP.

Como corolario de lo anterior, se solicita al Honorable Juez la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 025489 del 29 de junio de 2018, por la cual se hace el cobro a la E.S.E. HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, de lo adeudado por concepto de aporte patronal; Resolución RDP 026292 del 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición en contra del artículo NOVENO de la Resolución RDP 025489 del 29 de junio de 2018, y Resolución RDP 31363 del 21 de octubre de 2019 por la cual resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 025489 del 29 de junio de 2018, emanados por la UGPP". [Así fue escrito].

En concreto señala que los actos administrativos demandados son violatorios del artículo 29 Constitución Política, artículo, 41 de la Ley 1437 de 2011, artículos 194, 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 1876 de 1994, Circular 8 de 1997 de MINSALUD, la Ordenanza 01 de enero de 1995 y Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997, así:

- Infracción a las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados.

Para sustentar este cargo, la accionante manifiesta que la UGPP desconoció la prueba documental allegada en su momento al proceso, que acreditaba que no existió ningún vínculo jurídico entre el HSLV ESE y la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, insistiendo en que no existen razones de hecho ni derecho para que deba reconocer o pagar a la UGPP valor alguno por concepto de aporte patronal, de conformidad con la Ordenanza 01 de enero de 1995, Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997 y el historial laboral de la causante.

Resalta que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, nace a la vida jurídica solo a partir del año 1995, como se desprende de su ordenanza de creación y entró en operación a partir de marzo de 1997 (Acuerdo 002 de 1997). En ese sentido, precisa que por medio de la Ordenanza 042 de 4 de diciembre de 1995, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca se reestructuró el SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA conservando su naturaleza jurídica de establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Planeación y Coordinación Departamental, para asumir la Dirección y Administración Seccional del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mediante Decreto Ordenanzal número 0808 de 2 de diciembre de 1996, el Gobernador del departamento del Cauca, modificó la Ordenanza número 42 de 1995, cambiando la denominación de la

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad, es así como el SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA pasó a llamarse DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA - conservando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa v patrimonio propio.

Mediante Ordenanza 027 de 1993 LA REGIONAL CENTRO- HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, fue incorporada a la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (hoy liquidada), no existiendo identidad alguna entre las mencionadas personas jurídicas con la Empresa Social del Estado Hospital Susana López de Valencia, quien solo entró en operación a partir de marzo de 1997.

Reitera que la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, inicialmente fue vinculada al Servicio de Salud del Cauca como Enfermera General del nivel Periférico desde 16 de junio de 1975 hasta 16 de enero de 1979, posteriormente a la Unidad Regional Centro como Enfermera Coordinadora desde el 17 de enero de 1979 hasta 31 enero de 1996 y que mediante Resolución 0228 de 31 de enero de 1996 remitida por el director del Servicio de Salud del Cauca, fue trasladada al mismo cargo en la sección Comportamiento y Desarrollo Humano del Servicio de Salud del Cauca, a partir del 01 de febrero de 1996, tiempos laborados y a cargo de la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (liquidada), antes que entrara en operación la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997.

□ Nulidad por falsa motivación. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN - ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS DE MANERA IRREGULAR:

Al respecto, la parte accionante cita el artículo 29 constitucional, “el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial”, para manifestar que *la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, la motivación de los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.* Destaca que la motivación debe dar cuenta de las razones de hecho, *precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

El actor precisa que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, al imponer al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal conforme a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución RDP 025489 del 29 de junio de 2018, transgredió el derecho al debido proceso por falsa motivación, al no existir ningún vínculo jurídico del HSLV ESE con la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, por lo siguiente:

- La señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, no prestó sus servicios al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.
- La “REGIONAL CENTRO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA” es una entidad diferente a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA. *(Los archivos y documentación correspondientes, reposan en la Dirección Departamental de Salud - liquidada; Hoy Secretaria de Salud Departamental de la Gobernación del Cauca).*
- La señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, con C.C. nro. 34.523.947 prestó sus servicios a LA REGIONAL CENTRO- HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, organismo que fue incorporado A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA mediante Ordenanza 027 de 1993 (hoy liquidada) y NO AL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Se solicitó la historia laboral de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, a la oficina de Registro y Control Laboral de la Gobernación del Cauca, la cual fue enviada al correo institucional el 10 de septiembre de 2019, donde se puede verificar que prestó sus servicios a la REGIONAL CENTRO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, desde el 16 de junio de 1975 hasta 31 de enero de 1996, y NO a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

Reitera la accionante que la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, con C.C. nro. 34.523.947, *nunca perteneció a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, IDENTIFICADO CON NIT. 891501676-1, toda vez que, inicialmente fue vinculada al Servicio de Salud del Cauca como ENFERMERA GENERAL DEL NIVEL PERIFÉRICO desde 16 de junio de 1975 hasta 16 de enero de 1979, posteriormente a la UNIDAD REGIONAL CENTRO COMO ENFERMERA COORDINADORA desde el 17 de enero de 1979 hasta 31 enero de 1996 y que mediante Resolución No.0228 de 31 de enero de 1996, emitida por el Director del Servicio de Salud del Cauca, fue trasladada al mismo cargo en la sección Comportamiento y Desarrollo Humano del Servicio de Salud del Cauca, a partir del 01 de febrero de 1996, antes que entrara en operación la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, con el Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997 (Por medio del cual se adoptan los estatutos de la ESE HSLV) y se independizara de la Dirección Departamental de Salud y de los hospitales que hacían parte de la Unidad Regional Centro.*

Concluye que, no le asiste razón a la UGPP, para realizar el cobro por aporte patronal con ocasión al tiempo laborado por la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, en el periodo comprendido desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996, toda vez que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, con Nit.891501676-1, fue creada mediante Ordenanza 001 de 1995 y mediante Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997, la Junta Directiva de la ESE SUSANA LOPEZ DE VALENCIA adopta los Estatutos, empezando así su operación como Empresa Social del Estado, una vez independizado de la Dirección Departamental de Salud y de los hospitales que hacían parte de la Unidad Regional Centro. Finalmente indica que con la expedición de la Resolución RDP-025489 del 29 de junio de 2018, la UGpp incurrió en el cobro de lo no debido, de manera que los actos administrativos cuestionados son nulos por la causal de falsa motivación.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada, indicando que el argumento central de las pretensiones radica en que existe inconformismo por parte del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, en calidad de patrono de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, en cuanto a los aportes que debe realizar por no haber tenido en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante.

Sustenta su oposición así.

1. *Mediante sentencia No. 126 del 25 de julio de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán resolvió:*

"PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 06922 del 27 de febrero de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez y la nulidad total de la Resolución PAP 868 del 31 de agosto de 2009, por la cual se reliquidó la pensión de vejez, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a:

RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.947 con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, tomando en cuenta

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

factores constitutivos de salario, tales como: (i) asignación básica, (ii) prima de servicios, (iii) bonificación por servicios prestados, (iv) prima de navidad y (v) prima vacacional factores salariales devengados, según certifica la Profesional Universitaria Coordinadora Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Cauca. Se destaca que la primas enunciadas que constituyen factores de salario y la bonificación por servicios prestados, solo debe incluirse una doceava parte. Las vacaciones se aclara que no son ni salario, ni prestación social, por lo que no son factor de liquidación de la pensión. PAGAR la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de jubilación de la parte actora y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia, desde el 28 de Noviembre de 2011.

TERCERO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibidem.

CUARTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, deberá efectuar los descuentos por aportes correspondientes sobre los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Se niegan las pretensiones de la UGPP, con respecto llamamiento en garantía del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia envíese copia a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte, vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por secretaría.

OCTAVO: Una vez liquidados por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso”.

2. *Mediante Sentencia del 08 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, Resolvió:*

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 126 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

Indica la accionada que en el numeral cuarto de la sentencia, el Juez de primera instancia, ordenó realizar los respectivos descuentos con el fin de no negar ningún factor salarial a la parte demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Señala que como consecuencia de la relación entre empleador HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E y la trabajadora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, es obligación del empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. extinta, hoy, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la vinculación de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, manifiesta que una vez revisado el expediente administrativo de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, se puede evidenciar que prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ	1975/06/16	1996/01/30	TIEMPO SERVICIO	7425
SECCIONAL SALUD CAUCA	1996/02/01	2007/12/12	TIEMPO SERVICIO	4272
DPTO CAUCA	2007/12/13	2008/09/30	TIEMPO SERVICIO	288

Con lo anterior descarta la procedencia de los argumentos del Hospital Susana López de Valencia, para solicitar la suspensión de actos administrativos demandados, en razón a que para efectos de la reliquidación de la pensión, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ordenó la inclusión de rubros tales como: Prima de Vacaciones, Prima de navidad y Prima de Servicios, factores sobre los cuales, no se realizó descuento alguno para el reconocimiento de la pensión reconocida a favor de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, por lo tanto, la entidad, ha actuado conforme a derecho al cobrar lo adeudado por concepto de aporte patronal.

Finalmente, destaca que el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad, y en este caso, suspensión de efectos, corresponde a un acto de mera ejecución, expedido en estricto cumplimiento de una decisión judicial, que en principio escapa al análisis de legalidad por parte del Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿La ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Nit.891501676-1, fungía como patrono de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA en el periodo comprendido desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996?

¿Las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019, y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el cobro de lo adeudado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por concepto de APORTE PATRONAL, se profirieron con vulneración al debido proceso y falsa motivación?

Para resolver lo anterior, el Despacho tomará en consideración especial: (i) las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (ii) La naturaleza Jurídica de la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA NIT. Nit.891501676-1 (iii) caso concreto.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

2. La naturaleza jurídica de la ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

En desarrollo de los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, del Decreto 1876 de 1994, aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995, se creó mediante Ordenanza 001 de 3 de enero de 1995, un establecimiento público, descentralizado, que asumiría la prestación de los servicios de salud en el segundo nivel de atención en el Departamento del Cauca, y conforme al artículo primero de la mencionada ordenanza se estableció la naturaleza de la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORDENANZA NUMERO 001 DE 1995
(Enero 3)

Por la cual se crea un Establecimiento Público Descentralizado que asumirá la prestación de Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Cauca.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de las atribuciones legales concedidas por la Constitución Política en el Artículo 300 numeral 7 y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 10 de 1990 artículos 6 literal b) y 19 parágrafo 1; la Ley 60 de 1993 en los artículos 3o. numeral 6, y 6o. párrafo 7o.; y en la Ley 100 de 1993 en los artículos 194, 195, y 197 (Artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1298 de 1994),

ORDENA :

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO, DENOMINACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1o. NATURALEZA. Créase el Hospital Susana Lopez de Valencia como Empresa Social del Estado, en forma de establecimiento público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, e integración funcional con los organismos de salud de su jurisdicción, en colaboración con el Servicio de Salud del Cauca y dentro del Sistema de Salud.

Mediante Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997, la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Artículo 5, numeral 2 de la Ordenanza 001 del 03 de enero de 1995, adoptó los Estatutos empezando así su operación como Empresa Social del Estado.

HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

ACUERDO No 002 DE 1997

(Marzo 6 de 1997)

Por el cual se adopta el Estatuto de la Empresa Social del Estado, Hospital Nivel II Susana López de Valencia.

La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Nivel II Susana López de Valencia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Artículo 5º. de la Ordenanza No. 01 del 3 de enero de 1995, proferido por la Asamblea Departamental y en el marco del Capítulo III, Artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993,

Conforme lo anterior, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, es un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, cuyo funcionamiento empezó el 6 de marzo de 1997.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
 Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El caso concreto.

Conforme se indicó líneas arriba, mediante sentencia núm. 126 del 25 de julio de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán dictada dentro el proceso: 19001333300420140043500 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, declaró la nulidad parcial de la Resolución 06922 del 27 de febrero de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez y la nulidad total de la Resolución PAP 868 del 31 de agosto de 2009, mediante la cual se efectuó la reliquidación. A título de restablecimiento del derecho, ordenó a la UGPP a RELIQUIDAR la pensión de vejez con el 75 % del salario promedio devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, tomando en cuenta factores constitutivos de salario, tales como: (i) asignación básica, (ii) prima de servicios, (iii) bonificación por servicios prestados, (iv) prima de navidad y (v) prima vacacional factores salariales devengados, (...) Así mismo ordenó a la UGPP en el numeral CUARTO, efectuar los descuentos por aportes correspondientes sobre los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

Se negaron las pretensiones de la UGPP, respecto llamamiento en garantía formulado contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

Mediante sentencia de 8 de febrero de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó en costas a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, la Unidad expidió la Resolución RDP 025489 del 29 junio de 2018, donde se reliquidó la pensión de vejez de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, y se ordenó, entre otras cosas, enviar el acto administrativo al área competente, para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, indicando que el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA le corresponde la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 50.741.782).

Conforme se indicó en este acto administrativo en la parte motiva de la misma, este valor corresponde al periodo 16 de junio de 1975 a 30 de enero de 1996.

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
HOSP SUSANA LOPEZ	19750616	19960130	TIEMPO SERVICIO	7425
SECCIONAL SALUD CAUCA	19960201	20071212	TIEMPO SERVICIO	4272
DPTO CAUCA	20071213	20080130	TIEMPO SERVICIO	288

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,985 días laborados, correspondientes a 1,712 semanas.

Que nació el 24 de julio de 1951 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
 Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA	2,683,233
VALOR ACTUAL DE PENSION	3,261,582
TIEMPO TOTAL COTIZADO	11,985
MESADA 14	NO
GENERO	FEMENINO
FACTOR FA USADO	188.823500
FORMULA	NUEVO IBL Y VALORES
VALOR AFILIADO	27,301,471

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
817000995	SECCIONAL SALUD CAUCA	29,194,463

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
891501676	HOSP SUSANA LOPEZ	50,741,782

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
891580016	DPTO CAUCA	1,968,166

A: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

Según se acreditó en el proceso 19001333300420140043500 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, la accionante prestó sus servicios efectivamente en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1975 a 30 de enero de 1996, pero su empleador era el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a través del SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (LIQUIDADADA), son entidades distintas e independientes a la Empresa Social del Estado Hospital Susana López de Valencia, hechos que fueron ampliamente acreditados en el agotamiento del procedimiento administrativo.

RESOLUCION NUMERO 0674 DE 1.975
 (11 de junio)

Por la cual se hacen unos nombramientos.

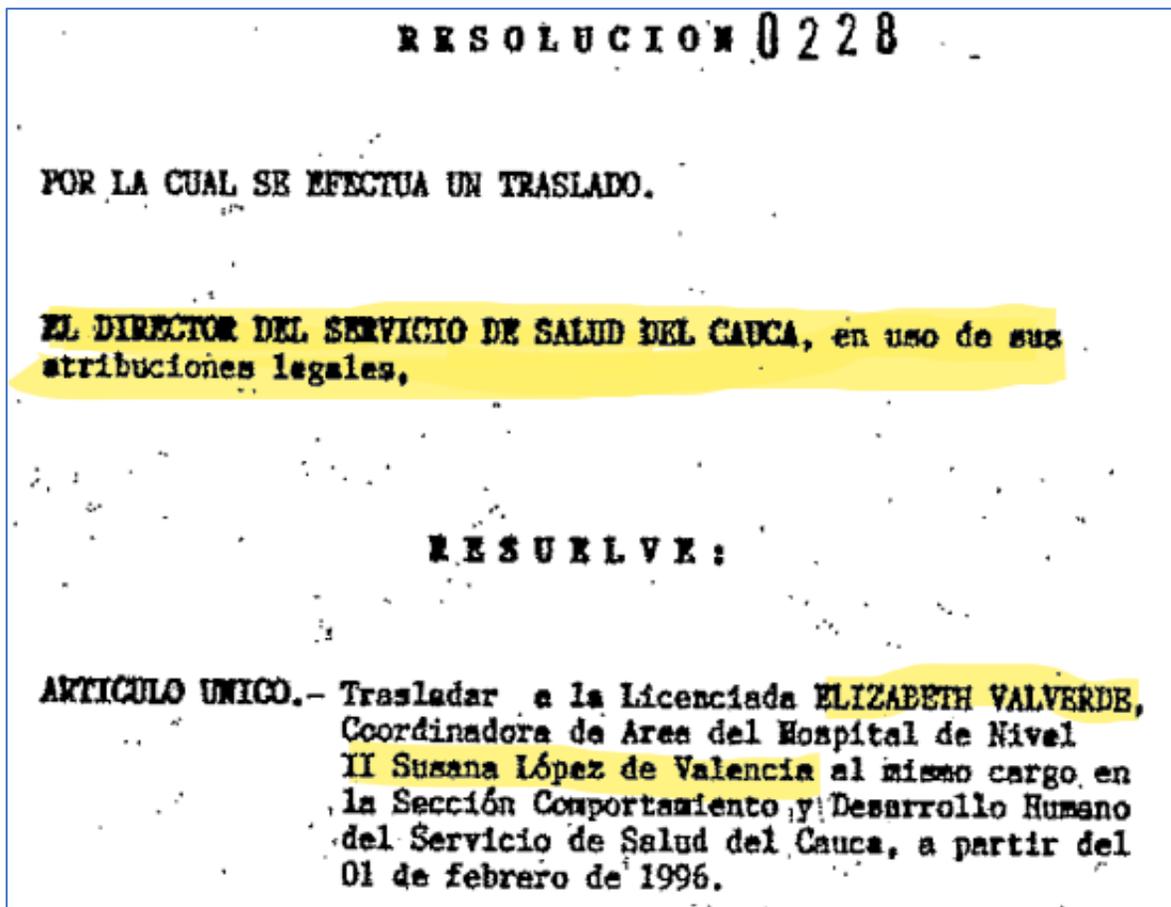
EL JEFE DEL SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - A partir del día 10 DE JUNIO DE 1.975, hácense los siguientes nombramientos:

ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, para desempeñar el cargo de ENFERMERA GENERAL - Nivel periférico - del Servicio de Salud del Cauca, con asignación mensual de \$6.000,00.- del Servicio de Salud del Cauca.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



El Servicio de Salud del Cauca, se creó mediante Ordenanza número 028 del 19 de diciembre de 1984, como un establecimiento público del Departamento, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que formaba parte del Sistema Nacional de Salud como organismo de dirección del mismo a Nivel Departamental, ámbito dentro del cual ejercería la dirección y administración de los servicios de salud, en los términos del Decreto 056 de 1975 Artículo 7.

Mediante Ordenanza 027 del 7 de septiembre de 1993, se adicionó la Estructura del Servicio de Salud del Cauca y se incorporó a la misma los Hospitales, Centros y Puestos de Salud ubicados en el Departamento del Cauca.

Posteriormente, con la Ordenanza 042 del 04 de diciembre de 1995, se reestructuró el Servicio de Salud del Cauca conservando la Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Planeación y Coordinación Departamental, para asumir la Dirección y Administración Seccional del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Decreto Ordenanza 0808 del 2 de diciembre de 1996, del Gobernador del Departamento del Cauca, se modificó la Ordenanza número 42 de 1995, cambiando la Entidad de denominación, es así como el Servicio de Salud del Cauca pasó a llamarse Dirección Departamental de Salud del Cauca - conservando su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En conclusión, la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, solo nació a la vida jurídica con la Ordenanza 001 de 3 de enero de 1995, que la creó como un establecimiento público, descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, cuyo funcionamiento empezó el 6 de marzo de 1997.

Se resalta, que la REGIONAL CENTRO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, incorporada a la Dirección Departamental de Salud del Cauca mediante Ordenanza 027 de 1993 (hoy liquidada), no guarda identidad jurídica alguna, ni como sucesor procesal,

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre las mencionadas personas jurídicas con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

El Despacho no puede pasar por alto la desidia de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a quien se demostró fehacientemente la naturaleza jurídica de la accionante y su relación con la señora ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, pero se mantuvo incólume frente a las decisiones administrativas de efectuar el cobro de cuotas patronales a una entidad diferente a la encartada en el proceso de reconocimiento de la pensión de la señora ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA.

Así las cosas, dando respuesta a los problemas jurídicos planteados La ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA NIT. Nit.891501676-1, NO fungía como patrono de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA en el periodo comprendido desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996. Su patrón era el SERVICIO DE SALUD – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, entidad liquidada.

En consecuencia, las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019, y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el cobro de lo adeudado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por concepto de APORTE PATRONAL, se profirieron con vulneración al debido proceso y falsa motivación, toda vez que se erigieron contra una entidad diferente a la que fungía como patrono de la señora ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA.

En el presente caso, se observa que UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL omitió identificar plenamente la relación laboral de la beneficiaria de la prestación social reconocida y reliquidada, a pesar de la insistencia de la accionante.

El hecho que en una certificación se indicara que el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA había efectuado el pago de salarios y prestaciones, sin tener en cuenta la transición que tuvo esa institución en el proceso de liquidación del SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD, no constituye en sí un argumento que justifique el cobro de lo no debido a la ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – NIT. 891501676-1.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado³ ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así las cosas, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, omitió tener en cuenta lo probado por la ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA al indicar que no fungía como entidad patronal de la señora ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, y que su relación laboral se dio con el SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD, omisión violatoria del debido proceso constitucional.

En consecuencia, se decretará la suspensión provisional, de las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019, y RDP

³ Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA - Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil - diecisiete (2017) - Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) - Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA - Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00093 – 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el cobro de lo adeudado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por concepto de APOORTE PATRONAL.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019, y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el cobro de lo adeudado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por concepto de APOORTE PATRONAL.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la direcciones electrónicas: cavelez@ugpp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; imufe@hotmail.es; mifernandez@hosusana.gov.co;

TERCERO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA con C. C No. 76. 328. 346, T. P nro. 151. 741, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00111-00
Accionante: GLADIS MARÍA ELVIRA VIVAS
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto interlocutorio núm. 177

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 865 de 23 de noviembre de 2020 el Despacho impuso sanción a la señora Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A., consistente en multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 166 de 3 de septiembre de 2020, emanada de este despacho, que tuteló el derecho fundamental de petición.

Pese a lo anterior, el 10 de febrero del año que corre, vía correo electrónico la entidad sancionada puso en conocimiento del despacho que se cumplió de manera integral la orden judicial, procediendo a cancelar el valor de las cesantías parciales solicitadas, reconocidas mediante Resolución nro. 6424 de 6 de febrero de 2020. Allegando para tal efecto copia del desprendible de pago del banco BBVA.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 865 de 23 de noviembre de 2020, a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta el efectivo cumplimiento de la decisión judicial.

Ahora bien, ha señalado el Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², que, el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, con el cumplimiento de la orden judicial y el pago de la prestación solicitada, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, hechos que conducen a dejar sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 865 de 23 de noviembre de 2020, a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A., por verificarse el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: Cerrar el incidente de desacato tramitado por solicitud de la señora Gladis María Elvira Vivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta la anterior decisión, se informará de la presente decisión a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional Cauca para que se deje sin efectos el reparto realizado al magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

CUARTO: Archívese el expediente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

QUINTO: Notificar a la autoridad sancionada al correo electrónico:
tuelas_fomag@fiduprevisora.com.co; t_erodriguez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00187-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 163

*Declara falta de jurisdicción –
Remite a Juzgados Laborales*

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 0597 del 12 de julio de 2002, por la cual el Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con CC nro. 76.316.012, a partir del 30 de octubre de 1999.

Señala COLPENSIONES que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, en razón a que toda vez que *no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE INVALIDEZ por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento. El reconocimiento de la pensión de invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo el Artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, artículo 38 y 44 de la ley 100 de 1993, la Ley 860 de 2003, esto en razón al análisis jurídico del reconocimiento prestacional, donde se concluye que corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones HORIZONTE, proceder al estudio de la prestación del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, conforme a la fecha de estructuración de la Invalidez 30 de octubre de 1999, indicada en el concepto de PCL No. 2016159746EE del 22 de junio de 2016, expedido por Colpensiones.*

En este orden de ideas, se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, o si, por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Dentro de los anexos aportados con la demanda, encuentra el “AUTO DE PRUEBAS RADICADO No. 2020_432891_2 POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA UNA AUTORIZACION PARA REVOCAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – AUTORIZACION PARA REVOCAR) EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, en el que se indica a folio 2 que el interesado acredita un total de 1.029 días laborados, correspondientes a 147 semanas. Que nació el 23 de abril de 1972 y actualmente cuenta con 48 años de edad. Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 51.25% de su capacidad laboral estructurada el 30 de octubre de 1999 mediante dictamen No: 2016159746EE del 22 de junio de 2016, el cual se encuentra ejecutoriado. Que una vez se procedió a consultar el aplicativo SIAFP, se pudo establecer que el señor CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO presento solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual (HORIZONTE) al Régimen de Prima Media, el 18 de febrero de 2002, según fecha reportada en el aplicativo SIAFP, y que prestó los siguientes servicios:

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL

19-001-33-33-008-2020-00187-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
SERVAGRO LTDA	01/09/1997	01/09/1997	1
SERVAGRO LTDA	01/10/1997	31/12/1997	90
SERVAGRO LTDA	01/01/1998	31/01/1998	30
SERVAGRO LTDA	01/02/1998	28/02/1998	30
SERVAGRO LTDA	01/03/1998	31/03/1998	30
SERVAGRO LTDA	01/04/1998	31/10/1998	210
SERVAGRO LTDA	01/11/1998	19/11/1998	19
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/04/1999	30/04/1999	30
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/05/1999	31/05/1999	30
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/06/1999	31/07/1999	60
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/08/1999	31/08/1999	30
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/09/1999	30/09/1999	30
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/10/1999	29/10/1999	29
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/11/1999	18/11/1999	18
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/12/1999	31/12/1999	30
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/01/2000	27/01/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/02/2000	27/02/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/03/2000	27/03/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/04/2000	27/04/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/05/2000	27/05/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/06/2000	29/06/2000	29
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/07/2000	27/07/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/08/2000	27/08/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/09/2000	27/09/2000	27
SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA	01/11/2000	27/11/2000	27
CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO	01/01/2018	31/01/2018	30
CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO	01/06/2018	30/06/2018	30
CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO	01/07/2018	31/07/2018	30

Como se advierte en la relación del tiempo de servicio aportada por COLPENSIONES, el presente asunto se trata de la pensión de invalidez reconocida a un trabajador del sector privado que laboraba en unas empresas de seguridad privada de carácter particular.

Siendo entonces la génesis del presente medio de control el reconocimiento de la pensión de invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, para lo cual afirma la demandante que tal reconocimiento corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones HORIZONTE, este juzgado no puede dirimir la controversia pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto, además de la entidad administradora de pensiones, lo es también la calidad del sujeto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 104 del CPACA¹ - *cláusula especial de competencia* - la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

¹ Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00187-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4 del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" (Se resalta).

Con base en las normas expuestas, se puede concluir inequívocamente que, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional solo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993², **excluyéndose por consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.**

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2014, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4, artículo 2 ibidem).

Ejemplo de lo anterior, es que para definir la jurisdicción en un asunto prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, así, si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, pero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarse la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Sobre el particular, conviene recordar lo precisado por la Sección Segunda del Consejo de Estado³ en auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES, en tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que

² ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995.-

³ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL

19-001-33-33-008-2020-00187-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. (ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. (...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión”.

Insiste el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que de no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus actos propios en acción de lesividad, el Consejo de Estado precisó que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de todos los asuntos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legisladora, por consiguiente concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como se indicó en la relación del tiempo de servicio aportado por COLPENSIONES, el presente asunto se trata de la pensión de invalidez reconocida a un trabajador del sector privado que laboraba en unas empresas de seguridad privada de carácter particular: SERVAGRO LTDA NIT. 8001603762 y SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA. NIT. 8915010526.

Siendo entonces la génesis del presente medio de control la pretensión de nulidad de la Resolución 0597 del 12 de julio de 2002, mediante cual el Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con CC No.76.316.012, quien acreditó servicios prestados en unas empresas de seguridad privada de carácter particular: SERVAGRO LTDA NIT. 8001603762 y SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA. NIT. 8915010526, este juzgado no puede dirimir la controversia pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto, además de la entidad de reconocimiento pensional, lo es también la calidad del sujeto demandado.

Destaca el Consejo de Estado, que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Agrega, que lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. Indica, que por el solo hecho de

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL

19-001-33-33-008-2020-00187-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, reitera la Alta Corte, que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De manera conclusiva, para esta jueza la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto la pretensión de nulidad de la Resolución 0597 del 12 de julio de 2002, mediante cual el Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO y el vínculo laboral (contrato de trabajo) sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

Con estas consideraciones, el juzgado, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente medio de control, y en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

TERCERO: - Proponer desde ya, el conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, **en caso que el juzgado al que se remite el expediente, declare a su vez falta de jurisdicción.**

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y remisión de mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; kfdo31@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com;

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL

19-001-33-33-008-2020-00187-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto interlocutorio núm. 164

Decreta Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución nro. 027846 del 21 de noviembre de 2000 (págs. 632 – 635), por medio de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia del señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO con C.C. nro. 10.517.323.

Antecedentes:

La demanda fue admitida con providencia de 12 de enero de 2021, y notificada por conducta concluyente resultado de la oposición a la medida cautelar presentada el 19 de enero de 2021, por medio de apoderado. La demanda fue contestada el 9 de marzo de 2021.

➤ LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO con C.C. nro. 10.517.323, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que es NULA la Resolución No. 027846 del 21 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio oficial, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, en favor de la causante ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO.

SEGUNDA. – Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que a la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO, y por consiguiente a su cónyuge beneficiaria el señor FRANCISCO ELEAZER MOLANO DORADO, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal.

TERCERA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor FRANCISCO ELEAZER MOLANO DORADO, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Estos valores deberán ser debidamente indexados conforme lo ordena el H. CONSEJO DE ESTADO.

La parte actora presentó solicitud de medida cautelar, de suspensión provisional de la Resolución nro. 027846 del 21 de noviembre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, con el 75% del promedio de los factores salariales percibidos por la causante ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO en el último año de servicio esto es 1998 - 1999, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1999.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Sustenta la cautela indicando que no es procedente la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, *porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior, tal y como lo señala el Consejo de Estado en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante:*

Indica que el beneficio de la pensión gracia, especial, que se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales de conformidad con la Ley 114 de 1913 adquiere el status de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que la regula, es decir teniendo en cuenta el 75 % del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia. En el presente asunto no era posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio pues dicho acto administrativo es contrario a la normatividad y jurisprudencia nacional.

Cita Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés en sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), para resaltar que:

“La pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia, como ha ocurrido en el caso en estudio. La jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional. En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. Por lo tanto, no es posible admitir los argumentos expuestos por el apelante para revivir la aplicación de un acto administrativo que actualmente no está produciendo efectos ni puede producirlos, por cuanto ello implicaría tácitamente declarar que conserva sus efectos jurídicos pese a que con posterioridad se expidió, la resolución UGM009203 de 21 de septiembre de 2011, vigente, y que reliquidó la pensión gracia con lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional y en cumplimiento de un fallo judicial.”

Concluye que la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. A los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

En este sentido, manifiesta que a la causante ORFA MARIA IMBACHÍ DE MOLANO y a su beneficiario pensional señor FRANCISCO ELEAZER MOLANO DORADO, no les asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo

devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia, razón por la cual resulta viable debe acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 027846 del 21 de noviembre de 2000, con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, por existir carencia de requisitos legales que respalden su reconocimiento.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada, indicando que si bien es cierto la causante ORFA MARÍA IMBACHI DE MOLANO solicitó reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y CAJANAL, mediante resolución 027 846 de 21 de noviembre de 2000, se ordenó tal ajuste, que toda la actuación fue de buena fe y ajustada a derecho, y que no ha incurrido en conductas fraudulentas que hayan inducido al error a la administración.

Precisa, que si la administración se equivocó no fue por hechos imputables a la causante ORFA MARÍA IMBACHI DE MOLANO como tampoco del actual beneficiario de la pensión, toda vez que le fue sustituida a partir del fallecimiento de su esposa mediante resolución RDP 000761 del 12 de enero de 2018. Reitera que las actuaciones señor FRANCISCO ELEAZAR MOLANO DORADO han sido ajustadas a derecho y por tal razón no está en condiciones ni debe sufrir las consecuencias de los errores de la administración, pues estos no se pueden trasladar a los administrados. Advierte que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad hasta que no sea anulado por la autoridad judicial competente.

Concluye que no es procedente la suspensión provisional de la resolución nro. 027846 del 21 de noviembre de 2000, mediante la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia, porque el señor FRANCISCO ELEAZAR MOLANO DORADO, persona de la tercera edad, ha actuado de buena fe y al decretarla se estarían vulnerando gravemente sus derechos fundamentales, en razón a que la pensión que percibe sustenta las necesidades básicas de su familia, y la suspensión afectaría el mínimo vital.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Era procedente reliquidar la pensión gracia con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio de la causante ORFA MARÍA IMBACHI DE MOLANO?

Para resolver lo anterior, el Despacho tomará en consideración especial: (i) las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (ii) La naturaleza especial de la pensión gracia (iii) caso concreto.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

2. La naturaleza especial de la PENSIÓN GRACIA.

Sobre la pensión gracia, el Consejo de Estado³ ha reiterado que es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista⁴.

Por tal razón, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, precisamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Demandado: JOSE RAUL TABARES CARVAJAL

⁴ Ver entre otras la sentencia de la Sección Segunda - Subsección "B" de 31 de mayo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número interno: 2410-2011, Actor: Gloria Teresa Martínez Valencia y la sentencia de 12 de mayo de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 2045-2009, Actor: Pedro Pablo Jiménez Moreno, en las cuales se hace referencia al desarrollo legislativo de la pensión gracia.

Destaca el Consejo de Estado que las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2º, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.

Este monto y promedio se considera modificado por la Ley 4ª de 1966, que estableció en el artículo 4, numeral 4, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5º estableció:

"A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción.

Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación. Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa el Consejo de Estado que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio. En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

3. El caso concreto.

Mediante Resolución 009263 del 09 de marzo de 1993 (págs. 62 – 64), CAJANAL, reconoció y ordenó el pago de una PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN a la señora ORFA MARIA IMBACHI DE MOLANO en cuantía de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 84/100 (\$ 82.797.84) M/CTE, efectiva al 7 de mayo de 1991, prestación que fue liquidada con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional. La pensión fue reconocida en virtud de lo dispuesto en las leyes 4 de 1966, 33 de 1985, 62 de 195 y de los decretos 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984, y en cumplimiento de los requisitos de la ley 114/13 – artículos 1, 3, y 4.

Mediante Resolución nro. 027846 del 21 de noviembre de 2000 (págs. 75 – 77), CAJANAL, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, fijando la cuantía de la prestación en QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 19/100 (\$ 560.632.19) M/CTE, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1999.

Mediante Resolución 10445 del 3 de abril de 2007 (págs. 325 – 327), CAJANAL reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales, en favor de la señora ORFA MARIA IMBACHI DE MOLANO, fijando la cuantía de la prestación en la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 88/100 (\$ 91.261.88) M/CTE, efectiva partir del 7 de mayo de 1991, pero efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado:	UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

El día el 26 de enero de 2017 falleció la señora ORFA MARIA IMBACHI DE MOLANO (pág. 417, 510)

Mediante resolución nro. RDP 012491 de 27 de marzo de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón del fallecimiento de la causante ORFA MARIA IMBACHI DE MOLANO (págs. 525 – 528).

Mediante resolución nro. RDP 032697 de 9 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de un auxilio funerario, en razón del fallecimiento de la causante ORFA MARIA IMBACHI DE MOLANO, confirmada mediante resoluciones RDP 038516 de 09/10/2017 y 042172 de 09/11/2021. (págs. 529 – 537),

Mediante resolución nro. 040502 de 25 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón del fallecimiento de la causante ORFA MARIA IMBACHI DE MOLANO

Mediante Resolución RDP 000761 del 12 de enero de 2018, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, en favor del señor FRANCISCO ELEAZAR MOLANO DORADO en calidad de cónyuge sobreviviente, en porcentaje del 100%, en la cuantía establecida en la Resolución 10445 del 3 de abril de 2007, a partir del día siguiente al fallecimiento de la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO. (págs. 538 – 543).

Solo hasta el 4 de agosto de 2020, Mediante Resolución RDP 017759 la UGPP ordenó la incorporación en la nómina de pensionados al señor MOLANO DORADO FRANCISCO ELEAZAR, identificado con la CC No. 10517323 con la resolución nro. 9263 del 9 de marzo de 1993 (págs. 518 – 520).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la Resolución nro. 027846 de 21 de noviembre de 2000 mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO por retiro definitivo del servicio desatiende la excepción consagrada para las pensiones especiales en la Ley 4ª de 1966, razón suficiente, para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, deben ser liquidadas con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios. En este sentido aclaró el Consejo de Estado⁵ que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la **consolidación del derecho pensional**, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

La UGPP mediante la Resolución nro. 027846 de 21 de noviembre de 2000, reliquidó la pensión gracia de la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO, por retiro definitivo del servicio docente y con fundamento en lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia.

En efecto, la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por su

⁵ Sentencia 00160 de 2016 Consejo de Estado PENSION GRACIA - Reliquidación / INGRESO BASE DE LIQUIDACION - Todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional / RELIQUIDACION - No es posible por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados al momento del retiro del servicio / RELIQUIDACION PENSION GRACIA - No se aplica el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 / CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA - No es viable en procesos que se ventilan intereses públicos como el patrimonio estatal

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

carácter especial, impide que se apliquen las leyes 33 y 62 de 1985, por lo que se resolverá favorablemente la petición de cautela.

En consecuencia, se decretará la suspensión provisional de la Resolución nro. 027846 de 21 de noviembre de 2000, reliquidó la pensión gracia de la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 027846 de 21 de noviembre de 2000, reliquidó la pensión gracia de la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – Ugpp, continuar pagando la pensión al señor FRANCISCO ELEAZAR MOLANO DORADO en calidad de cónyuge supérstite de la señora ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO, de conformidad con el contenido del acto administrativo que liquidó la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que fue adquirido el derecho a la pensión gracia, con los correspondientes ajustes de ley.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a la direcciones electrónicas: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; angemr54@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com; manuel_c_3@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ con C.C. nro. 5.249,990, T. P. nro. 131.048, como apoderado del señor FRANCISCO ELEAZAR MOLANO DORADO, en los términos del poder aportado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2022

Auto interlocutorio núm. 180

Reprograma audiencias de pruebas

Fueron fijadas por el despacho las audiencias para llevar a cabo la práctica de pruebas en los procesos que se relacionan a continuación, para los días 22 y 23 de marzo de 2022. Sin embargo, a la infrascrita le fue reprogramado procedimiento médico para el 22 de marzo de los corrientes, siendo necesario en consecuencia, también modificar las mencionadas fechas de las audiencias.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR las audiencias de pruebas fijadas por el despacho para los días 22 y 23 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

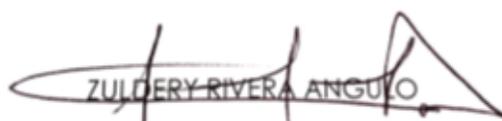
Expediente	Demandante	Demandado	Fecha	Hora
20170024900	Juan David Castro y otros	Nación-Mindefensa-Policía	29.Mar.2022	9:00 a. m.
20180003500	Nolberto Vásquez	Nación – FGN	29.Mar.2022	2:00 p. m.
20170023900	Shirley Moreno y otros	Nación-Mindefensa- Policía	30.Mar.2022	9:00 a. m.
20180002800	Luis Carlos Silva	Nación-Mindefensa-Ejército	30.Mar.2022	2:00 p. m.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a los correos electrónicos joseluisibarrap@gmail.com, wilfredo.moyan@correo.policia.gov.co, maiamayam@gmail.com, decau.notificacion@policia.gov.co, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, derly.tobar@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, chavesmartinez@hotmail.com, diego.obando3124@correo.policia.gov.co, alejo12hurtado@gmail.com, luzmallama1705@gmail.com, elier.castillo@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, alberto.munoz@fiscalia.gov.co, alnalo50@hotmail.com, gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO